

**Radicado 68001400302220210012800- Recurso de reposición**

Laura Martínez Jaime &lt;laurammj@hotmail.com&gt;

Mié 30/03/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga &lt;j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: manuelarenasinmobiliaria@gmail.com &lt;manuelarenasinmobiliaria@gmail.com&gt;; Sedano Curtidor Grupo Jurídico &lt;sedanocurtidor@gmail.com&gt;; luzjeortiz34@gmail.com &lt;luzjeortiz34@gmail.com&gt;

Señora:

**JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

**DEMANDANTE: IRIS YASMÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**DEMANDADOS: CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S.  
GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**

**RADICADO 68001400302220210012800**

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra el Auto de fecha 24 de marzo de 2.022 que declara infundadas las objeciones al juramento estimatorio.

**LAURA MARCELA MARTÍNEZ JAIME**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.820.642 de Valledupar, domiciliada en Floridablanca (Santander), obrando como apoderada de **GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.478.275-5, estando dentro del término legal, y por ser el único recurso procedente, me permito de manera respetuosa formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 24 de marzo de 2.022 notificado en estado del 25 de marzo de 2022, en los términos del escrito adjunto.

Anexos:

- Recurso de reposición contra Auto de fecha 24 de marzo de 2.022

Atentamente,

**LAURA MARCELA MARTÍNEZ JAIME**

C.C No. 1.065.820.642 de Valledupar

T.P. No. 295.388 del C.S.J.

Señora:

**JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E.S.D.

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE: IRIS YASMÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**DEMANDADOS: CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S.**  
**RADICADO GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**  
**68001400302220210012800**

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra el Auto de fecha 24 de marzo de 2.022 que declara infundadas las objeciones al juramento estimatorio.

**LAURA MARCELA MARTÍNEZ JAIME**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.820.642 de Valledupar, domiciliada en Floridablanca (Santander), obrando como apoderada de **GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.478.275-5, estando dentro del término legal, y por ser el único recurso procedente, me permito de manera respetuosa formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 24 de marzo de 2.022 notificado en estado del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se declararon infundadas las objeciones formuladas al juramento estimatorio dentro del escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

De la lectura e interpretación integral del Artículo 206 del Código General del Proceso se desprende que las objeciones que sean formuladas en contra del juramento estimatorio serán objeto de estudio y pronunciamiento por parte del Juez competente en la etapa de instrucción y juzgamiento, donde será a partir de la práctica de las pruebas aportadas en la demanda, la contestación de la demanda, y aquellas solicitadas dentro del término de traslado de la objeción al juramento, que se determinará si hay lugar al pago de los perjuicios pretendidos por el extremo actor.

Por lo tanto, en vista que dentro del proceso aún no se ha desarrollado dicha etapa procesal, resulta contradictorio que de entrada se excluyan del debate las objeciones realizadas respecto a cuantía y derecho al pago de la indemnización y compensaciones alegado por la demandante. Se considera con el mayor respeto, que tal actuación desconoce el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción en los términos del Art 29 de la Constitución, incorporado como uno de los principios orientadores de la actividad judicial en el Artículo 14 del Código General del Proceso, pues al declarar infundadas las objeciones formuladas por ambos demandados, se está acogiendo el juramento estimatorio de la demandante sin haberse surtido el respectivo debate probatorio.

Se recalca entonces que, la decisión respecto de las objeciones al juramento estimatorio debe realizarse en la sentencia que ponga fin al proceso, previo al desarrollo del debate probatorio.

De otra parte, frente a lo manifestado por el Despacho respecto de los argumentos que sustentan la objeción formulada en el escrito de contestación de demanda de fecha 26 de agosto de 2.021, el artículo 206 del Código General del Proceso señala que la objeción debe especificar “razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, lo cual en efecto se realizó.

Así, dentro de la objeción formulada en representación del demandado **GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, se cumplió con dicha

carga procesal y fueron debidamente expuestas las razones por las cuales el juramento estimatorio presentado por la demandante, resultaba desajustado a la realidad del bien objeto de litigio, siendo notoriamente injusto e inexacta, razones que nuevamente me permito reiterar al despacho:

1. Los honorarios de abogado por valor de \$4.082.000 cuyo pago pretende la demandante, corresponden al concepto de agencias en derecho y, su cuantificación, se realiza directamente por el despacho que conoce del proceso, una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin. Así, su liquidación sólo podrá darse a la culminación de los trámites respectivos.

2. En cuanto al supuesto perjuicio por concepto de un préstamo, la cuantía juramentada de \$4.500.000 desconoce que en la pretensión segunda del libelo de la demanda, se exige el cumplimiento y consecuente pago de cánones (\$8.237.366), cuotas de administración (\$1.368.000) y servicios públicos (\$850.000), siendo inexacto pretender ambos pagos, esto es el del supuesto préstamo que dice haber adquirido la demandante por no haber recibido los valores correspondientes a canon, administración y servicios, y a su vez exigir el reconocimiento y pago de tales conceptos, pues lo que se está pretendiendo es un doble pago, esto es, que le sean reconocidos los valores conforme a la pretensión segunda y a su vez, que parte de los mismos le sean nuevamente reconocidos vía juramento estimatorio. En este caso, el perjuicio es inexistente, siendo inexacto cualquier valor que se estime, pues se itera, ya se está pretendiendo el cumplimiento de CARLOS MANUEL ARENAS S.A.S.

Por los argumentos antes expuestos, **SOLICITO** al señor Juez **REPONER** y dejar sin efectos el Auto de fecha 24 de marzo de 2022.

Atentamente,



**LAURA MARCELA MARTÍNEZ JAIME**

C.C No. 1.065.820.642 de Valledupar

T.P. No. 295.388 del C.S.J.